En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia de modo remoto del Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián E. JALIL y para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"O., G. Y. C/ C. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 86 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 1 (Expte. N° 251/17), en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Son justos los honorarios regulados a los profesionales que intervinieron en autos? **TERCERA CUESTION:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado a fs. 292.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Antecedentes. Que vienen los autos a esta Alzada luego de haber sido dictada sentencia definitiva a fs. 266/271, la cual fue apelada a fs. 273 por la parte demandada, habiendo sido concedido el recurso a fs. 274 (1° párrafo). A fs.275/279, luce agregado el memorial que fundamenta el recurso incoado por la demandada, y a fs. 281/284, la contestación al mismo presentada por la parte actora.

A fs. 273 la parte demandad apeló la totalidad de los honorarios regulados en el expediente por altos, en tanto que el Abogado L. A. N. apela los regulados en su favor por bajos, recursos concedidos a fs. 274 (2° párrafo).

2. La sentencia. En su parte resolutiva, la sentencia apelada dispuso, hacer lugar a la demanda condenando a C. SA, a abonar a la Señora G. Y. O., previos los descuentos legales que correspondan -ya que la demandada ha abonado pagos parciales-, una indemnización integrada por los siguientes rubros: (a) Indemnización artículo 245 de la LCT (2 años), (b) previso, (c)

SAC s/ preaviso, (d) integración mes de despido, (e) SAC s/ integración, (f) indemnización agravada prevista en el artículo 2° de la Ley 23.523, (g) la multa prevista por el artículo 45 de la Ley 25.345, la cual será determinada en la etapa de ejecución de sentencia, con más el interés correspondiente a la tasa activa promedio del B. del C. para las operaciones de descuentos comerciales, desde que cada suma comenzó a ser debida y hasta su efectivo pago. Dispuso las costas a cargo de la demandada y reguló honorarios profesionales.

Para así decidirlo, la señora Jueza de grado tuvo por acreditado que la actora comenzó a trabajar en C. S.A. en fecha 02/09/2013, y que su contrato se extendió hasta el 18/08/2015, considerando que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Así las cosas, la sentencia consideró que el despido operado la demandada era sin causa en los términos de la ley laboral, no obstante que la empresa lo había dispuesto con base en que se habría tratado de un contrato de trabajo eventual. La sentencia de grado ponderó que se habían excedido con creces las pautas temporales exigidas por el artículo 72 de la LCT para la contratación eventual, argumento con el que se desestimó el planteo de la demandada.

En el mismo sentido, habiéndose intimado el pago de la indemnización en forma infructuosa, se hizo lugar a la multa establecida en el artículo 2 de la Ley 25.323. Igual temperamento adoptó la jurisdicción respecto de los certificados de trabajo del artículo 80 de la LCT, en tanto que el reclamo de la actora tuvo por centro que los mismos eran parciales, en tanto que no fue consignada en los mismos la información correspondiente a la formación profesional adquirida por el trabajador. Con fundamento en ello, la sentencia dispuso la procedencia de la multa del artículo 45 de la Ley 25.345.

3. Los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia por tres cuestiones.

La primera de ellas es que la sentencia califica al distracto como incausado dando lugar a la procedencia de la indemnización. La segunda razón de los agravios es que se hace lugar al pago de la multa del artículo 80 de la LCT. El tercer agravio radica en que la sentencia omite aplicar el tope indemnizatorio establecido para el CCT 372/04.

En primer término, argumenta con relación al despido que ni la actora ni la demandada manifestaron voluntad rescisoria de la relación laboral.

Destaca que la misiva cursada por la demandada en fecha 18/08/2015 solo se pone de manifiesto la finalización de la contratación transitoria de la actora, poniendo a su disposición la liquidación final y las certificaciones laborales. Mientras que la misiva de la actora cursada en fecha 24/11/2015 se limitó a intimar el pago de las indemnizaciones por los artículos 232, 233 y 245 LCT, bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 2° de la Ley 25.323.

Indica que se trató de un argumento dirimente del cual no debió haberse prescindido, debiendo habérsele dado tratamiento.

Destaca que la actora, desde la misiva cursada por la empresa, guardó silencio durante 3 meses.

Entiende que por más que hubiera considerado que su vínculo no era transitorio sino permanente, la actora debió haber contestado intimando a fin de que se aclare relación laboral. Ello así pues había suscripto los contratos de trabajo respectivos, y percibido a la finalización de cada período, las liquidaciones finales correspondientes.

En segundo lugar, agravia a la demandada que la sentencia indica que el reclamo de la actora con relación a las certificaciones laborales, radicaba en su incompletitud y no es su falta de entrega, en tanto que, según lo plantea, ello no forma parte de la demanda ni de la intimación previa, de lo que deriva que la sentencia es incongruente, por afectar el principio de defensa en juicio (art. 18 de la CN).

Por último, argumenta que la base del cálculo indemnizatorio por antigüedad, no puede superar el límite establecido en el segundo párrafo de 245 LCT. Pone de relieve que siendo de aplicación el CCT 372/04 el tope establecido para la base de cálculo de la indemnización del 245 LCT a la fecha de finalización de la relación laboral asciende a $ 38.187,78.

En consecuencia, solicita que la sentencia sea revocada a fin de que, en la parte pertinente, se ordene como pauta de liquidación que la base de cálculo, no supere el tope del importe antes referido.

4.- Metodología empleada para el tratamiento de las cuestiones. Es jurisprudencia arraigada de la CSJN que a los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquellos que estimen pertinentes para la solución del caso, ni tampoco a ponderar todos los elementos y pruebas aportados al juicio, bastando sólo aquellos que consideren conducentes para fundar sus conclusiones. (Conf. CSJN, Fallos, t. 294, p. 466, t. 295, ps. 135, 356 y 362; t. 276, ps. 132 y 311; t. 280, p. 320 y t. 302, p. 1564 -Rep. LA LEY, t. XXXVIII, J-Z, p. 1182, sum. 20; p. 1183, sum. 21; p. 1182, sum. 20; Rev. LA LEY, t. 139, p. 764, fallo 24.057-S; t. 139, p. 617; t. 144, p. 611, fallo 27.641-S; Rep. LA LEY, t. XLII, J-Z, p. 2370, sum. 45-, entre otros; CNCiv., sala B, E. D., t. 59, p. 250 -Rep. LA LEY, t. XXXV, J-Z, p. 1670, sum. 141-; ídem, sala C, E. D., t. 59, p. 154 -Rev. LA LEY, t. 156, p. 850, fallo 31.874-S-; ídem, sala D, L. 272.208, del 2/9/82; ídem, sala E, E. D., t. 80, p. 272; ídem, sala F, L. 208.621, del 21/6/83. Asimismo: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, J., F. M., 16/02/1984, LA LEY 1984-C, 414, AR/JUR/192/1984. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala F, V., W., J. R. c. C., M. M, 27/08/1982, AR/JUR/1829/1982; y jurisprudencia local: CACR, en autos: "V, J y otro c/ T. C. M. SA (M) s/ Sumarísimo", Expte. Nro. 556/15, entre otros).

Teniendo en cuenta el art. 7 de la Carta de Derechos de los Ciudadanos de la Provincia del Chubut ante la Justicia (Ley V - Nº 108), el presente acto jurisdiccional se redactará de la forma más clara y comprensible para sus destinatarios, intentando emplear una sintaxis y estructura sencilla, sin perjuicio del rigor técnico que sea necesario. En base a lo expuesto, separaré las cuestiones por títulos y centraré el tratamiento de los agravios siguiendo el criterio en el cual han sido presentados en el Punto 3 de este voto.

5.- Tratamiento de los agravios de la parte demandada. La demandada se agravia sobre los tres ejes conceptuales puestos de relieve con anterioridad, los que serán abordados en orden.

5.1.- El despido sin causa. La apelante plantea que en realidad en el expediente no existió voluntad fehacientemente acreditada de que las partes hayan dispuesto el distracto. Que la misiva cursada por la empresa no ponía fin a la relación, toda vez que simplemente habría comunicado la finalización de la temporada, y que en la contestación de la actora, ésta última tampoco se coloca en situación de despido indirecto.

Llevar tal interpretación al extremo podría colocarnos frente a la situación de que las partes aún permanecen unidas por el contrato de trabajo que las vinculó, con total independencia de la totalidad de las circunstancias fácticas de las que se compone la relación laboral que está siendo debatida en las presentes actuaciones.

Lo cierto es que la sentencia apelada analiza el tenor del contrato de trabajo que vinculó a las partes, concluyendo que se trató de un contrato de trabajo por tiempo indeterminado. Ello así con base en que la regla o principio general es el de la contratación por tiempo indeterminado, y la demandada en autos no ha probado la existencia de otro vínculo bajo alguna de las modalidades que excepcionan la regla general.

A ello se aduna la circunstancia de que durante el transcurso de la relación, las empresas C. S.A. y Y. se vincularon societariamente, de manera tal, que hubo cesiones de contratos de parte de la planta laboral: desde C. S.A. hacia Y. primero, y desde Y. hacia C. S.A. en forma posterior.

Pone de relieve la sentencia especialmente que a fs. 83 se constata que el alta dada a la actora en la empresa Y. el 01/04/2014 lo fue en
calidad de *"contrato completo indeterminado/trabajo permanente"*. El contrato, luego cedido nuevamente a C. S.A., en su consecuencia era por tiempo indeterminado.

Este extremo, no ha sido cuestionado ni desvirtuado por la quejosa en su apelación, y acreditada de manera fehaciente el carácter de la relación que vinculó a las partes, sellando la suerte del embate.

Esto es así, porque al poner fin a la contratación el día 18/08/2015, con puesta a disposición de haberes e indemnizaciones, la parte demandada no pudo sino haberlo hecho en el marco del régimen que en verdad la vinculaba con la actora, y no bajo los términos sobre los que ficticiamente se pretendía encubrir la relación laboral real.

Ello surge del cotejo de la misiva por la cual reclama las indemnizaciones, texto que trascribo en lo que interesa al punto en tratamiento: "Puerto Madryn, 24 de NOVIEMBRE 2015. Atento mi condición de trabajadora en relación de dependencia tiempo indeterminado para vuestra firma, y en su único beneficio desde 02.09.2013, hasta el día del despido sin justa causa con fecha 18.08.2015 aduciendo la culminación de un contrato eventual, (el cual jamás existió), vengo por medio del presente en tiempo y forma a intimar a usted a que en el plazo único improrrogable y perentorio de 48 hs. abone, las indemnizaciones previstas en los arts. 245,232, 233 de la LCT, a la fecha no abonadas, ello bajo apercibimiento de lo previsto en el art. 45 de la ley 25.323".

No es lógico, entonces exigir de la parte actora una conducta diferente a la que adoptó, visto que, -ante el despido operado-, reclamó las indemnizaciones correspondientes al art. 245 de la LCT.

En el proceso laboral, -y de manera más general en sus instancias previas, entendiendo por tales a aquellas en las que se delinea el sendero por el cual habrá de transitar el planteo de la pretensión-, la vocación natural de las partes radica en plantear, -de conformidad con los hechos acontecidos-, la mejor versión de su derecho, nunca la peor. Esto está tutelado de manera muy concreta por la garantía de defensa en juicio consagrada por la Constitución Nacional.

Sin perjuicio de resultar evidente que la comunicación importa un despido indirecto, a los fines de robustecer esta consideración basta con analizar, mínimamente, la normativa invocada en el telegrama citado, en donde la parte actora ha hecho referencia a los arts. 232, 233 y 245 de la LCT.

En este orden, el art. 232 de la LCT dispone "Indemnización substitutiva. La parte que omita el preaviso o lo otorgue de modo insuficiente deberá abonar a la otra una indemnización substitutiva equivalente a la remuneración que correspondería al trabajador durante los plazos señalados en el artículo 231."

El art. 233 de la LCT, establece: "Comienzo del plazo. Integración de la indemnización con los salarios del mes del despido. Los plazos del artículo 231 correrán a partir del día siguiente al de la notificación del preaviso.

Cuando la extinción del contrato de trabajo dispuesta por el empleador se produzca sin preaviso y en fecha que no coincida con el último día del mes, la indemnización sustitutiva debida al trabajador se integrará con una suma igual a los salarios por los días faltantes hasta el último día del mes en el que se produjera el despido.

La integración del mes de despido no procederá cuando la extinción se produzca durante el período de prueba establecido en el artículo 92 bis.”

Por su parte, el art. 245 de la LCT reza “Indemnización por antigüedad o despido. En los casos de despido dispuesto por el empleador sin justa causa, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a UN (1) mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de TRES (3) meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor.

Dicha base no podrá exceder el equivalente de TRES (3) veces el importe mensual de la suma que resulte del promedio de todas las remuneraciones previstas en el convenio colectivo de trabajo aplicable al trabajador, al momento del despido, por la jornada legal o convencional, excluida la antigüedad. Al MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL le corresponderá fijar y publicar el promedio resultante, juntamente con las escalas salariales de cada Convenio Colectivo de Trabajo.
Para aquellos trabajadores excluidos del convenio colectivo de trabajo el tope establecido en el párrafo anterior será el del convenio aplicable al establecimiento donde preste servicios o al convenio más favorable, en el caso de que hubiera más de uno.

Para aquellos trabajadores remunerados a comisión o con remuneraciones variables, será de aplicación el convenio al que pertenezcan o aquel que se aplique en la empresa o establecimiento donde preste servicios, si éste fuere más favorable.
El importe de esta indemnización en ningún caso podrá ser inferior a UN (1) mes de sueldo calculado sobre la base del sistema establecido en el primer párrafo.”

Desde esta arista, incluso en razón de la normativa invocada no caben dudas que la notificación fehaciente implicó que la actora se coloque en la situación de despido indirecto, por lo que el agravio en este sentido será desestimado.

5.2.- La indemnización del art. 80 de la LCT. La queja en lo sustancial de este agravio, postula que la sentencia concede a la parte actora más que lo que efectivamente reclamó, puntualizando de manera sucinta las connotaciones normativas de esto, las cuales pasan por la vulneración del principio de congruencia.

Sostiene que la sentencia pone el acento en la incompletitud de las certificaciones de ley, cuando en su concepto, ello no ha sido en momento alguno una circunstancia mencionada por la parte actora en la demanda.

Es menester, en consecuencia, relevar el pedimento a fin de ponderar con certeza qué fue lo efectivamente reclamado en autos, con relación a las certificaciones de trabajo previstas por el artículo 80 de la LCT.

En este sentido, teniendo a la vista la demanda interpuesta, surge que la parte actora desde el comienzo tuvo en miras el déficit en la confección de los certificados laborales. Ello es así pues a fs. 42 vta. la demanda dice textualmente: "Concluyendo, en el marco de lo precedentemente expuesto, y siendo que la empleadora no ha hecho más notificar un despido sin justa causa en franca pretensión de liberarse de las responsabilidades y montos indemnizatorios negar la modalidad contractual, antigüedad en sus tareas, y rechazo de las indemnizaciones, demás rubros adeudados, **y extensión de certificados de trabajo en forma completa (no parcial)** es que recurrimos a V.S. por el cobro de los rubros adeudados y que se detallan en el apartado liquidación de la presente demanda" (el destacado en negrilla se corresponde con el texto de las líneas 17 y 18 y me pertenece).

Existe relación de adecuación entre el pedimento que es pilar de la estructura de la traba de *litis*, y el pronunciamiento de grado, puesto que el mismos se ciñe al tema que debía ser decidido.

En este marco, no se ha violado el principio de congruencia ni derecho de defensa alguno, toda vez que la parte demanda tuvo la posibilidad de defenderse acerca de la imposición de la multa del art. 80 de la LCT solicitada por la actora en la demanda, simplemente acreditando el cumplimiento estricto de la obligación a su cargo, cosa que no ocurrió.

Consecuentemente, la sentencia de grado guarda relación estricta con aquello que fue objeto de la demanda y no lesiona el derecho constitucional a la defensa en juicio (art. 18 de la CN). Con base en ello, el agravio será desestimado.

5.3.- El tope salarial. La parte demandada cuestiona que la sentencia no impone la aplicación del tope salarial, previsto por el artículo 245 de la LCT, ello en concreta relación al CCT 372/04.

Concretamente señala que al momento del distracto la suma ascendía a $38.187,78.

En principio pongo de relieve que cotejado que fuera el expediente, surge que el planteo no fue parte de la contestación de la demanda, de manera que su introducción en la apelación se halla vedada, toda vez que no ha sido una temática sometida al parecer del Señor Juez de la instancia de grado.

Las facultades de los tribunales revisores se hallan restringidas en su poder de ponderación.

Esto es una derivación lógica de la garantía de defensa en juicio, dado que de no estar la Alzada ceñida estrictamente a lo que fuera planteado y luego decidido por la instancia anterior, todo proceso entrañaría en la práctica una reedición de la contienda hasta el infinito, con la expansión del *thema decidendum* en proyección exponencial de nuevos argumentos sobre los

cuales nada se ha probado ni decidido en el grado, mutando en caos toda pretensión de orden en el proceso judicial.

Como bien señalan ARAZI y ROJAS, son los agravios "los que delimitan la personalidad de la apelación, marcando los límites del conocimiento de la Alzada, no pudiendo pronunciarse más allá de lo peticionado por las partes en sus escritos introductorios que hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia; éste es el significado del viejo aforismo *tantum appellatum quantum devolutum*, toda vez que la inobservancia de esta regla por parte de la cámara importará el dictado de un fallo violatorio del principio de congruencia, por ser *ultra petita* (más allá de lo peticionado) o *extra petita* (por fuera de lo pedido)" (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A. *Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.* tomo II, pág. 157).

Es por ello que el principio de congruencia que limitó la sentencia de primera instancia, limitará del mismo modo la segunda instancia. El límite del poder de la Alzada lo constituye el *thema decidendum* propuesto por las partes en los escritos de constitución del proceso" (CNCiv., sala F. 6-9-2000, "F., E. A. c/E. SA y otros s/Daños y perjuicios").

Esta exigencia se hace sentir con más intensidad precisamente en los tribunales revisores, pues a medida que el proceso avanza por instancias superiores el universo de actos procesales que giran en derredor de los hechos planteados en el origen incrementa la complejidad del expediente, cobrando vital interés ajustarse al orden que la preclusión impone.

En este sentido, la preclusión va despejando la incógnita que debe ser resuelta en la instancia judicial, resultando una operación que contribuye a simplificar, por reducción del número de variables que deben ser tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia.

Es por esta razón que todo aquel capítulo que no fue planteado originariamente no puede ser introducido en etapas posteriores del proceso.

Según lo dispuesto en el art, 280 del código de rito, el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. En tales condiciones, si bien el recurso de apelación contra la sentencia de la anterior instancia abre la jurisdicción de la Alzada a los efectos de resolver si la sentencia se ajusta a derecho, en manera alguna posibilita fallar sobre las peticiones formuladas en segunda instancia con prescindencia de las cuestiones planteadas ante la jueza a quo (ARAZI, Roland – ROJAS, Jorge A. *"Código Procesal Civil y Comercial de la Nación"* tomo II, pág. 158).

En consecuencia, y toda vez que los topes indemnizatorios no fueron esgrimidos como defensa en las instancias constitutivas del proceso sobre los cuales se trabó la *litis*, el agravio en tratamiento será desestimado con base en el 280 del CPCC.

6.- Conclusión. Conforme la solución que se propone corresponde desestimar los planteos articulados por la parte apelante y confirmar la sentencia en cuanto ha sido materia de agravios.

7.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, D. y M. S.A. c. T. J. y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "F. L. C. S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "N., N. A. y otro c. O. S. F. A. y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto,

quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, las costas por la actuación ante esta Alzada deben ser impuestas a la parte apelante vencida, conforme el criterio objetivo de la derrota (Conf. art. 57 Ley XIV 1).

8. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. A los fines de la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia se tendrá en cuenta la labor desarrollada, naturaleza del proceso, éxito obtenido en esta alzada y demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados. Al ser el presente un proceso susceptible de apreciación pecuniaria, dicha regulación se efectuará en porcentual (cfr. art. 46 Ley XIII N° 4).

Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados corresponde regular los honorarios del letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30% de los regulados por su actuación en la instancia originaria, y los correspondientes al Abogado L. A. N., en su carácter de letrado de la parte demandada, en el 25% de los que le fueran regulados en la instancia de grado; con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi dijo:

1 – <u>Antecedentes – Sentencia – Agravios</u>

En el voto precedente el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil ha hecho una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de agravios expresados por la demandada apelante, por lo que no resultará necesario abundar acerca de dichos aspectos. En consecuencia, en los apartados siguientes abordaré directamente las cuestiones planteadas por la recurrente.

2 – <u>Observación previa</u>

Por lo pronto, debo señalar que los agravios desarrollados por la recurrente no constituyen una crítica concreta, pormenorizada y razonada de los argumentos traídos por la magistrada de grado para admitir la demanda instaurada, conforme lo exige el art. 268 del CPCC y el art. 60 de la Ley XIV N° 1.

En efecto, la crítica supone un análisis de la sentencia mediante raciocinios que demuestren el error técnico, la incongruencia normativa o la contradicción lógica de la relación de los hechos que el juez considera conducentes para la justa composición del litigio, de su calificación jurídica y de los fundamentos de derecho que sustentan su decisión, por ello la ley procesal exige que esa crítica sea razonada, es decir que el apelante refute las conclusiones de las partes que considere erradas, requisito que, en el caso, no encuentro cumplido puesto que la quejosa tan sólo se limita a expresar su disconformidad con el fallo de la Sra. Jueza de Primera Instancia reiterando cuestiones ya expuestas; no obstante lo cual he de examinar el mismo con el objeto de dejar salvaguardado el derecho de defensa de la parte y en función del criterio restrictivo con que, a mi juicio, debe ejercerse la facultad otorgada por la ley de declarar desierto el recurso (conf. CNTrab., Sala X, 25/10/2019, in re *"S. P. c/ J. R. A. S.A. (D) s/ Diferencias de Salarios"*, voto del Dr. Corach).

3 – Tratamiento de los agravios de la demandada

3.1 – La calificación de despido incausado

Agravia a la demandada que la sentencia haya considerado que existió en el caso una situación de despido incausado. Esgrime que su parte solo comunicó la finalización de la contratación transitoria de la actora y que ésta se limitó a intimar el pago de las indemnizaciones establecidas por los arts. 232, 233 y 245 LCT bajo el apercibimiento previsto en el art. 2 de la Ley 25.323. La postura carece de la mínima solidez.

De la lectura de la sentencia surge que el agravio es inatendible. En efecto, la a quo ha sido clara al decir: *"…habiendo dado inicio la relación laboral el 02/09/2013, y aún de haber existido circunstancias que hubieran justificado una contratación eventual, a la fecha de su finalización se habían excedido con creces las pautas temporales exigidas por el art. 72 de la Ley 24.013 antes citado y, en consecuencia,* ***el contrato había devenido por tiempo indeterminado****…", "…A mayor abundamiento, y conforme surge de fs. 83, el alta temprana dada por Y. el 01/01/2014 lo fue como* ***"contrato completo indeterminado/trabajo permanente"****. Cedido este contrato a C. S.A., no pudo haber gozado de una característica diferente". "En consecuencia,* ***el despido ha devenido incausado*** *debiéndose a la actora los rubros indemnizatorios reclamados considerando que la relación laboral se extendió desde el 02/09/2013 hasta el 13/08/2015…"* (el destacado me pertenece). Pues bien, estas terminantes conclusiones de la a quo no son rebatidas en ningún momento por la quejosa y ello sella la suerte de su recurso en este punto.

A mayor abundamiento, simplemente diré que la comunicación de la empleadora que ella da en llamar *"finalización de la contratación transitoria"* fue claramente un "despido" como muy bien lo ha calificado la sentencia sin que haya sido rebatido por la queja. Y como contrapartida de ello, la parte

actora remitió su comunicación postal en la cual hace expresa referencia a la existencia de una *"relación de dependencia tiempo indeterminado"* calificadora de su trabajo y a la existencia de un *"despido sin justa causa"*. Ello hizo que en el mismo despacho haya intimado el pago de *"las indemnizaciones previstas en los arts. 245, 232, 233 de la LCT…"*. Esto, que tampoco ha sido rebatido por la recurrente, deja perfectamente determinado el carácter de la relación laboral que uniera a las partes (trabajo por tiempo indeterminado), la existencia de un despido incausado dispuesto por la empleadora y la ausencia de pago de las indemnizaciones por despido incausado. Mal puede entonces agraviarse la demandada porque la finalización de la relación laboral ha sido calificada como despido incausado. La conclusión de la a quo ha sido correcta y de allí que corresponda el rechazo de la queja.

3.2 – <u>Aplicación de la multa del Art. 80 LCT</u>

He de comenzar dejando en claro que, respondiendo a uno de los puntos de la queja, en ningún momento se advierte que la a quo introdujo *"un argumento novedoso al proceso"* al imponerle la multa prevista por el art. 80 LCT y menos aún puede calificarse como *"incongruente"* su decisión. Y digo esto porque lo que la sentencia ha destacado es la falta de cumplimiento de "requisitos legales" por parte de la demandada en lo que hace al certificado que prevé la norma en cuestión. Es a todas luces evidente que dejar constancia de la ausencia de cumplimiento de requisitos de ley por parte de la empleadora no torna en *incongruente* a la decisión ni implica introducir *"un argumento novedoso al proceso"*. Los requisitos incumplidos no surgen de la imaginación de la sentenciante sino que están contemplados en la ley aplicable desde hace ya mucho tiempo y de allí la inconsistencia de estas afirmaciones volcadas en la queja.

Ha dicho la a quo que el certificado confeccionado por la demandada no contiene la totalidad de los recaudos exigidos por el art. 80 LCT. Por lo tanto,

la demandada apelante no cumplió con la obligación de entregar el instrumento previsto en la norma citada.

Lo relevante es que el documento o documentos que se entreguen al trabajador contengan la totalidad de la información que resulta obligatoria de acuerdo al art. 80 LCT. Ya ha dicho reiteradamente este Cuerpo que los datos necesarios que tal documentación debe contener son: a) la indicación del tiempo de prestación de los servicios (fecha de ingreso y egreso); b) naturaleza de los servicios (tareas, cargos, categoría profesional, etc.); c) constancia de los sueldos percibidos; d) constancia de los aportes y contribuciones efectuados por el empleador con destino a los organismos de la seguridad social; y e) calificación profesional obtenida en el o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación (conf. Ley 24.576).

Del examen de la documentación no surge el cumplimiento de las obligaciones descriptas y de allí la acertada imposición de la multa y la necesidad de confeccionar un nuevo certificado conforme lo ha ordenado la a quo.

En nuestro sistema, es el juez quien *ex post facto*, legitima -o no- las conductas de las partes, calificando jurídicamente a la situación preexistente o contemporánea al acto de denuncia (conf. CNTrab., Sala VIII, 30/11/06, Sent. N° 33.785, *Boletín de Jurisprudencia CNAT,* Febrero 2008).

Por lo hasta aquí fundamentado, la decisión recurrida debe ser confirmada, rechazándose la queja.

3.3 – <u>Omisión de aplicar el tope indemnizatorio</u>

He de coincidir con el voto precedente con respecto a que el tema planteado en este punto de los agravios no formó parte de las cuestiones debatidas en

el proceso. O sea, recién se introduce en la fundamentación recursiva, sin que la a quo haya tenido oportunidad de expedirse sobre ello.

Es sabido que el órgano jurisdiccional sólo debe fallar conforme a las pretensiones deducidas en juicio, que hubieren sido planteadas en la debida oportunidad, según las reglas que gobiernan el proceso. Quedan así marginadas de la función revisora de la Alzada las presentaciones extemporáneas (arg. art. 280 CPCC).

Es que la limitación a que se hallan sometidos los tribunales de Alzada, está dada en primer término por la relación procesal. Y obviamente, la expresión de agravios no es la vía pertinente para modificarla, introduciendo nuevos planteos o defensas que debieron proponerse en el correspondiente estadio (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1976, III, pág. 454; Cám. C. C. San Martín, Sala II, SP La Ley, 1981, 155).

Debe quedar en claro que la Cámara no está obligada a considerar una cuestión que, tal como aquí ocurre, no fue articulada por la demandada en la etapa pertinente de la primera instancia, sino que recién la introduce al expresar sus agravios y de allí que resulte ajena a la relación procesal. Y si se llegara a resolver un tema que no integró la litis y que fue recién introducido en la expresión de agravios, se incurriría en violación del principio de congruencia, conforme lo han dicho de manera uniforme nuestros tribunales (conf. SCBA, DJBA, 117, pág. 142).

En atención a que el planteo de la recurrente con respecto a la aplicación del tope indemnizatorio no fue oportunamente introducido en los escritos con los cuales se trabó la litis, no habiendo sido por ello objeto de pronunciamiento en primera Instancia, no resulta lícito incorporarlo en la Alzada ya que ésta solamente está habilitada a la revisión del fallo, sin admitirse la ampliación del debate, cuya continencia se precluyó al trabarse la litis (arg. art. 280 y concs. CPCC). Lo hasta aquí expuesto marca al recurso con una señal negativa.

4 – <u>Conclusión</u>

Teniendo en cuenta que los agravios constituyen el alcance y medida del recurso concedido al recurrente y que los aquí expuestos no logran torcer el rumbo de la sentencia apelada, cabe concluir que debe ser confirmada la misma en todo lo que ha sido materia recursiva. Así lo voto.

5 – <u>Costas de la Alzada</u>

Se imponen las costas de la Alzada a la parte demandada en su condición de perdidosa en el recurso que le fuera concedido (art. 69 CPCC), correspondiendo regular los honorarios de los profesionales intervinientes en los porcentuales que ha propuesto precedentemente en su voto mi colega el Dr. Julián E. Jalil en razón de ajustarse ello a las pautas aplicables de la Ley Arancelaria.

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA SEGUNDA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1.- La apelacion relativa a los honorarios profesionales. La parte demandada recurrió los honorarios de la totalidad de los profesionales intervinientes por altos al tiempo que el letrado de la demandada, apeló los honorarios regulados por su propia actuación profesional por considerarlos bajos.

A los fines de analizar la regulación de honorarios por los trabajos realizados en la Primera Instancia se debe tener en cuenta el principio de indivisibilidad de la acción, la labor desarrollada, la naturaleza del proceso, las etapas laboradas, el éxito obtenido, como asimismo las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados.

A su vez cabe discernir entre aquello en lo que la demanda prospera y aquello en lo que la acción es rechazada.

En autos no se llega a advertir que la extensión del proceso, la complejidad de las cuestiones debatidas desde el punto de vista técnico legal, ni los avatares prácticos relativos a las diligencias que fueron necesarias a fin de activar la actividad probatoria ameriten que el criterio mediante el cual la jurisdicción de grado reguló honorarios sea modificado, resultando los emolumentos adecuados de conformidad con las labores llevadas a cabo por los Señores letrados.

Con fundamento en lo expuesto, los honorarios deben ser confirmados.

A la **SEGUNDA CUESTIÓN,** el señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

La parte demandada ha apelado por "altos" la totalidad de los honorarios regulados en autos y, a su vez, su letrado apoderado -por su derecho- apeló por "bajos" los que a él le fueron regulados.

Haciendo un análisis sobre la naturaleza del proceso, su complejidad y apreciando la calidad, extensión y eficacia de la labor de cada uno de los profesionales actuantes, considero que las regulaciones practicadas a su favor guardan una correcta relación con ello y de allí que deban ser confirmadas. Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **AFIRMATIVA.**

A LA TERCERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos entiendo que el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida Conf. art. 57 Ley XIV 1).
3. **REGULAR** por la actuación en esta Alzada, los honorarios letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30% de los dispuesto por su actuación en la instancia originaria, y los correspondientes al Abogado L. A. N., en su carácter de letrado de la parte demandada, en el 25% de los que le fueran regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la instancia de grado.
5. **DE FORMA.**

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Sr. Juez Dr. Julián Emil Jalil, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado al tratar las cuestiones precedentes.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2020.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de

Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada en cuanto ha sido materia de agravios.

2. **IMPONER** las costas a la parte apelante vencida Conf. art. 57 Ley XIV 1).

3. **REGULAR** por la actuación en esta Alzada, los honorarios letrado de la parte actora, Abogado B. E. M. en el 30% de los dispuesto por su actuación en la instancia originaria, y los correspondientes al Abogado L. A. N., en su carácter de letrado de la parte demandada, en el 25% de los que le fueran regulados en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la Ley Arancelaria).
4. **CONFIRMAR** los honorarios regulados en la instancia de grado.

5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE y DEVUELVASE.**